REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: **01/10/2021** **Entre:** **04/10/2021** **Y** **04/10/2021**

171

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120020300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MARCELINO TRIANA PERDOMO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 10:31:53.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001233300020120023600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	HECTOR ALFONSO CONDE TRUJILLO	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 11:03:45.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001233300020130026500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISABEL ARTUNDUAGA ROJAS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA Y OTRO	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 11:30:32.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001233300020150006000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDA CONSTANZA BASTO BRAVO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 11:43:31.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001233300020150068300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO POLANIA TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 11:48:58.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001233300020150086000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA POLANIA MENZA	NACION-MINISTERIO DE EDUICACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 11:51:39.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001233300020160009100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO VALDERRAMA DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 11:54:31.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001233300020160038600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ADELINA BLANCO RINCON	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 14:56:33.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001233300020190022600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCOS ANTONIO TOLOSA RINCON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 14:20:33.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190055100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 15:09:20.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001233300020200072300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA BURBANO CLEVES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 14:42:10.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300120130005201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY HERNANDEZ AGUILAR Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 11:07:58.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300220150013201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARGEMIRO FERRO ROJAS Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZON (H) Y OTROS	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 11:45:15.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300220190033301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN MONTEALEGRE ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 14:25:10.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300320130020402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLADYS SONIA CAPETILLO LONGO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 11:13:52.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300520140038902	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELISA FERNANDA HORTA RAMIREZ	MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 11:37:40.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300520140048702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ENELIA PENA PAYA Y NOEL MARTINEZ EN REP DE SUS MENORES HIJOS	E.S.E DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DEL MUNICIPIO DE LA	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 11:39:56.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300520170009202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR SOTO Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP ELECTROHUILA SA ESP	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 12:04:34.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300520190001901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELBA MARIA BAUTISTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 12:16:16.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300620200000801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE HEYMAR ROMERO CASANOVA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 14:39:33.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300720180002601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CAROLINA ANDRADE GUZMAN Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 15:05:40.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720190038101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA ISABEL AQUITE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 14:37:35.	01/10/2021	04/10/2021	04/10/2021	
41001333300720210001903	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	SERVULO VASQUEZ TORRES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV-	Actuación registrada el 01/10/2021 a las 10:56:02.	30/09/2021	04/10/2021	04/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE MARCELINO TRIANA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2012** 00**203** 00

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo demandante[1], contra la providencia proferida el 3 de septiembre de 2021[2], que decretó la medida cautelar solicitada, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del CGP., se concederá en el efecto devolutivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado contra la providencia fechada el 3 de septiembre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[1] f. 025 Exped Digital.
[2] f. 023 Exped Digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**UGPP**
DEMANDADO:	**HECTOR ALFONSO CONDE TRUJILLO.**
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 **2012** 00**236 00**

El 4 de febrero de 2021[1], la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado, confirmó la sentencia del 5 de marzo de 2019[2]; por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 4 de febrero de 2021; que confirmó la sentencia del 5 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia del 5 de marzo de 2019, que condenó en costas, y provenir al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[1] f. 001 Exp. Digital
[2] f. 371-376 C. 2°

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL ARTUNDUAGA ROJAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2013** 00**265** 00

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo demandante[1], contra la sentencia proferida en estas diligencias el 24 de agosto de 2021[2], que negó las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

De otra parte, se observa memorial poder allegado por el extremo demandado, otorgando facultades de representación judicial al togado Gloerfi Manrique Artunduaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.235.323 de Pitalito (H) y T.P. 76.042 del C.S.J.

Revisados el día de hoy los sistemas de información del Consejo Superior de la Judicatura y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se evidencia que el profesional del derecho tiene tarjeta profesional vigente y que no tiene restricción alguna para el ejercicio de la profesión, por lo que se le reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la entidad accionada en los términos y para los efectos concedidos en el respectivo poder.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia fechada el 24 de agosto de 2021, que negó las súplicas de la demanda.

---

[1] f. 004 Exped Digital.
[2] f. 001 Exped Digital.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al profesional Gloerfi Manrique Artunduaga, identificado con la cédula de ciudadanía (No. 12.235.323 de Pitalito (H) y T.P. 76.042 del C.S.J.), en los términos y para los efectos concedidos en el respectivo poder.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LIDA CONSTANZA BASTO BRAVO**
DEMANDADO:	**MEN– FOMAG -DEPARTAMENTO DEL HUILA.**
RADICACIÓN:	**41 001 23 33 000 2015** 00**060 00**

El 4 de marzo de 2021[1], la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado confirmó parcialmente la sentencia del 31 de marzo de 2017[2], revocando la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 4 de marzo de 2021; revocando la condena en costas.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[1] f. 001 Exp. Digital
[2] f. 174-179 C. 1°

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EDUARDO POLANIA TRUJILLO**
DEMANDADO:	**MEN – FOMAG**
RADICACIÓN:	**41 001 23 33 000 2015 00683 00**

El 25 de marzo de 2021[1], la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado, confirmó parcialmente la sentencia del 31 de marzo de 2017[2]; revocando la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 25 de marzo de 2021; revocando la condena en costas.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[1] f. 446-473 C. 3°
[2] f. 417-422 C. 3°

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SANDRA MILENA POLANIA MENZA**
DEMANDADO:	**MEN-FOMAG**
RADICACIÓN:	**41 001 23 33 000 2015** 00**860 00**

El 28 de enero de 2021[1] la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado confirmó parcialmente la sentencia del 17 de julio de 2017[2], revocando la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 28 de enero de 2021, revocando la condena en costas.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[1] f. 001 Exp. Digital
[2] f. 174-179 C. 1°

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO VALDERRAMA DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2016** 00**091** 00

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo demandante[1], contra la sentencia proferida en estas diligencias el 21 de julio de 2021[2], que negó las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia fechada el 21 de julio de 2021, que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[1] f. 006 Exped Digital.
[2] f. 003 Exped Digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**UGPP**
DEMANDADO:	**ADELINA BLANCO RINCON**
RADICACIÓN:	**41 001 23 33 000 2016 00386 00**

Mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2020[1], dictada por la Sección Segunda - Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que revocó la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019[2]; que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 30 de octubre de 2020; en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[1] f. 645-651C. 3°
[2] f. 589-594C. 3°

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO TOLOSA RINCON**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
RADICACIÓN:	**41 001 23 33 000 2019 00226 00**

A través de providencia del 26 de mayo de 2021[1], la Sección Segunda-Subsección A del H. Consejo de Estado confirmó el auto del 17 de febrero de 2021[2]; a través del cual se negó el decreto de una prueba documental.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

[1] f. 010 Exp. Digital
[2] f. 724-726 C. 4°

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, primero de octubre de dos mil veintiuno.

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**NORMA CONSTANZA MONJE SANDINO**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación:	**410012333000-2019-00551-00**
Providencia:	**AUTO RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO**

I.- EL ASUNTO.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 182A-1º del CPACA (adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- La sentencia anticipada.

El referido precepto dispone que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), dicha preceptiva enlistó cuatro situaciones:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles".

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado, precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"…1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas -porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA…"[1].

Teniendo en cuenta que el eje focal de la controversia se contrae a establecer sí la *prima especial* consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una adición de salario y sí a la demandante le asiste el derecho a la reliquidación de dicho emolumento y de las demás prestaciones sociales (sobre la base del 100% de la remuneración básica mensual, es decir, incluyendo el 30% de la prima especial); la Sala Unitaria considera que las pruebas documentales aportadas son suficientes para dilucidar ese aspecto. En tal virtud, es menester aplicar el numeral 1º del artículo 182A, como pasará a explicarse.

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2.- Pronunciamiento sobre los medios probatorios.

a.- En el escrito inicial, el apoderado de la parte actora allegó varios soportes documentales relacionados con la reclamación salarial y prestacional (petición que dio origen a la actuación administrativa, copia de cada uno de los actos impugnados y liquidaciones mensuales de nómina); también arrimó copia del Decreto 272 del 11 de marzo de 2021 (por el cual se establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) y de la sentencia de unificación proferida el 15 de diciembre de 2020 por la Sala Plena de Conjueces del H. Consejo de Estado[2].

b.- La Subdirectora Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tolima, mediante Oficio 31500-20520-2569 del 10 de agosto de 2021, allegó el expediente administrativo de la señora Monje Sandino y su historia laboral[3].

c.- Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición de los actos enjuiciados (esto es, el oficio 31500-20520-1513 del 5 de abril de 2018 y las Resoluciones 326 del 13 de abril de 2018 y 21440 del 18 de mayo de 2018), y en razón a que la autoridad accionada allegó el expediente administrativo de la señora Monje Sandino, con su historia laboral; la sala unitaria considera que información vertida en dichas piezas documentales son suficientes para desatar de fondo la controversia.

3.- Fijación del litigio.

La Sala considera que el presente asunto se contrae a establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio 31500-20520-1513 del 5 de abril de 2018, mediante el cual el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Naación, resuelve negativamente una reclamación salarial y prestacional[4].

- Resolución 326 del 13 de abril de 2018, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio el recurso de apelación"[5].

---

[2] Cuaderno C01PrincipalFísico y documento 009 del C02PrincipalDigital.
[3] Documento 020 del C02PrincipalDigital.
[4] Páginas 5 y 6 Documento 020 del C02PrincipalDigital.
[5] Páginas 13 a 16 Documento 020 del C02PrincipalDigital.

- Resolución 21440 del 18 de mayo de 2018, "por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación"[6].

En particular, precisar sí la *prima especial* consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una adición del salario; en caso afirmativo, sí a la demandante le asiste el derecho a la reliquidación de dicho emolumento y de las demás prestaciones sociales (sobre la base del 100% de la remuneración básica mensual, es decir, incluyendo el 30% de la prima especial).

4.- Traslado para alegar de conclusión.

Tomando como referente el pronunciamiento jurisprudencial al que se hiciera referencia en acápite anterior, una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes demandante y demandada (Norma Constanza Monje Sandino y Nación – Fiscalía General de la Nación); las cuales se incorporan y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

SEGUNDO.- Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, por Secretaría (sin auto que lo ordene), córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

[6] Páginas 10 a 12 Documento 020 del C02PrincipalDigital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ROSALBA BURBANO CLEVES**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación:	**41 001 23 33 000 2020 00723 00**

El 4 de agosto de 2021 se ofició a Colpensiones "…para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, remita con destino a este proceso el reporte de las semanas cotizadas por la señora Rosalba Burbano Cleves, identificada con la cédula de ciudadanía 26.564.832; precisando, el nombre de sus empleadores y el periodo cotizado a cargo de cada uno de ellos...".

Sin embargo, de acuerdo con la constancia secretarial avistada a folio 028 del expediente digital, la entidad no ha dado respuesta a la orden impartida (a pesar de que se ha reiterado en dos ocasiones). En tal virtud, requiérase por tercera vez para que proceda de conformidad, y en caso de mantener la renuencia; se advierte que se dará trámite sancionatorio establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP; el cual es del siguiente tenor:

"Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.

(…)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución…".

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído, allegue lo solicitado en auto del 4 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **LUZ MERY HERNANDEZ AGUILAR**
Demandado: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO**
Radicación: 41001 33 33 **001** **2013** 00**052** 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ARGEMIRO FERRO ROJAS Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H) Y OTRO
Radicación: 41001-33-33-**002**-**2015**-00**132**-01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2021[1], proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

[1] f. 039 Expediente Digital.
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN MONTEALEGRE
Demandado: MEN-FOMAG
Radicación: 41001 33 33 **002 2019** 00**333** 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLADY SONIA CAPETILLO LONGO Y OTROS
Demandado: MINISTERIOS DE DEFENSA- JUSTICIA- DEL INTERIOR- POLICIA NACIONAL
Radicación: 41001-33-33-**003**-**2013**-00**204**-02

Los apoderados de la parte demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica - Policía Nacional-Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio del interior, como también la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2020[1], proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica - Policía Nacional-Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio del interior, como también la parte demandante contra la sentencia de fecha

[1] Expediente Digital PDF f. 009.
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELISA FERNANDA HORTA RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE AIPE
Radicación: 41001 33 33 **005 2014** 00**389** 02

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021[1], proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

---

[1] f. 001 Expediente Digital.
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ENELIA PENA PAYA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
Radicación: 41001-33-33-**005**-**2014**-00**487**-02

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021[1], proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

---

[1] f. 008 Exped. Digital.
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JULIO CÉSAR SOTO Y OTROS
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
Radicación: 41001-33-33-**005**-**2017**-000**92**-02

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021[1], proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

---

[1] f. 008 Exped. Digital.
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELBA MARIA BAUTISTA CIFUENTES
Demandado: MEN-FOMAG
Radicación: 41001 33 33 **005 2019** 00**019** 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021[1], proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

---

[1] f. 012 Expediente Digital.
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE HEYMAR ROMERO CASANOVA
Demandado: CASUR
Radicación: 41001 33 33 **006 2020** 00**008** 01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2021[1], proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

---

[1] f. 014 Expediente Digital.
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CAROLINA ANDRADE GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAMA JUDICIAL
RADICACION : 41001 33 33 007 2018 00026 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA ISABEL AQUITE
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
Radicación: 41001-33-33-**007**-**2019**-00**381**-01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2021[1], proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

---

[1] f. 014 Exped. Digital.
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	De Tutela –Consulta-	
Demandante	Sérvulo Vásquez Torres	
Demandado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
Radicación	41 001 33 33 007 2019 00019 03	Rad. Interna 2021-0156
Asunto	Resuelve consulta de sanción.	Auto No. A-278
Acta de Sala No.	066 de la fecha.	

1. EL ASUNTO.

1. Mediante providencia del 5 de agosto de 2021, esta Corporación declaró la nulidad de la actuación a partir de la providencia del 11 de junio de 2021, por medio de la cual se abrió el trámite incidental para que, en su lugar, se vincule correctamente al responsable de cumplir la orden dada en sentencia proferida el 5 de abril de 2021, y se adelante con las formalidades propias del incidente de desacato.

2. Conforme lo anterior se decide sobre la consulta de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, decidió el incidente de desacato, sancionando al director general de la entidad Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y a la directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, Claudia Juliana Melo Romero (sic), por incurrir en desacato al fallo de tutela.

3. Aunado a lo anterior ordenó compulsar copias de la actuación a la Procuraduría General de la Nación y a la fiscalía general de la Nación, a fin de que, si lo consideran, procedan a investigar la conducta dilatoria que ha dado fundamento a la presente protección constitucional.

2. ANTECEDENTES (archivo 002 del expediente electrónico).

4. El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante auto del 17 de agosto de 2021, obedece lo resuelto por esta Corporación y requiere al Dr. Enrique Ardila Franco, director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; para que rindan un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela.

5. Advirtió al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su condición de director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que, si no procede conforme a lo ordenado, se le podrá sancionar por desacato junto con el responsable hasta que cumplan el fallo de tutela (archivo 019 del expediente electrónico).

6. Decisión notificada a los correos: ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; impugnaciones@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co (archivo 021 del expediente electrónico).

7. La entidad accionada señala que el señor Sérvulo Vásquez Torres allegó unas certificaciones médicas, que se realizó la respectiva verificación de los soportes remitidos para evaluar si cumplen con los requisitos exigidos para acreditar priorización; y que los certificados médicos enviados el 08-07-2021 en SGV ID: 67010052 y en Orfeo 202171117213292 folios 22-32 no son válidos debido a que: a folios 22 - 23 corresponden a un informe de Medicina Legal lo cual no es válido ya que debe ser expedido por un Centro de Salud; y que los folios 24 - 27 no mencionan ninguna discapacidad o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo.

8. Expone que a los folios 30 - 32 corresponden a un certificado médico de discapacidad sin fecha de expedición, pero según el soporte de reunión de la Junta Médica, se identifica que fue expedido el 19-10-2020 por lo cual debe ceñirse a los lineamientos de la Resolución: 113 de 2020 (certificados expedidos a partir del 01-07-2020) dentro de los que se encuentran:

> *"(1) Lugar y fecha de expedición de la certificación; (2) Datos del solicitante; (3) Categoría de la discapacidad; (4) Perfil de funcionamiento; (5) Nivel de dificultad del desempeño; (6) Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario; (7) Código QR. Sin embargo, dicho certificado no cuenta con el código QR y al validarlo en el aplicativo de certificados expedidos bajo la Res. 113, no se encontró información lo cual demuestra que no se han expedidos certificados médicos de discapacidad bajo los parámetros de la Res. 113 para el señor SERVULO VASQUEZ TORRES".*

9. Indica que el abogado informó que estaban en proceso de solicitud de un nuevo certificado y que enviaría historia clínica para verificación según la Circular 009 de 2017 (certificados expedidos hasta el 30 de junio de 2020).

10. Advierte que se generó nuevo contacto telefónico el 28-07-2021 para brindar información respecto a la validación de los certificados recibidos informando los motivos de su invalidez y a la vez solicitar información del certificado en trámite; y que el abogado informó que no ha sido posible su expedición aún.

11. Afirma que remiten nuevamente soporte médico pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no válido debido a que solo se admiten certificados médicos expedidos por Centros de Salud tipo EPS, hospital o clínica.

12. Informa que, mediante nuevo contacto telefónico del 19/08/2021 se solicita información sobre el certificado de discapacidad solicitado en contacto telefónico del 08/07/2021 y reiterado en contactos del 19/07/2021 y del 29/07/2021, y que el apoderado del accionante manifiesta que, debido a un trámite interno de la EPS al señor Sérvulo Vásquez Torres lo trasladaron arbitrariamente de EPS cambiado su lugar de atención de Huila a Bogotá lo cual ha dificultado el trámite del certificado de discapacidad ante la EPS, pero informa que el documento está en el trámite correspondiente, aunque, debido a estas novedades y la negativa de la alcaldía para autorizar la expedición del documento, no hay fecha cierta de envío de la certificación..

13. Afirma que el apoderado también indica que no se cuentan con más soportes que los previamente remitidos, por lo cual se le informa que no es posible priorizar al señor Sérvulo con los documentos enviados debido a que no son válidos de acuerdo con las razones expuestas en reiteradas oportunidades.

14. Advierte que la Unidad ha agotado todos sus esfuerzos para que el accionante allegue los documentos que debe presentar, y que si no los presenta no es procedente informar una fecha probable de pago de la indemnización administrativa. (archivo 022 del expediente electrónico).

15. Por su parte la parte actora insiste en el incumplimiento al fallo de tutela, indicando que la UARIV no ha informado al señor Sérvulo sobre la fecha en que se le pagara efectivamente la indemnización administrativa que le corresponde por el hecho de desplazamiento forzado aun cuando ya cuentan con la documentación que certifica su condición de discapacidad. (archivo 023 del expediente electrónico).

16. En auto del 10 de septiembre de 2021, el *a quo* abre el incidente de desacato contra del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su condición de director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas; y contra el Dr. Enrique Ardila Franco, en su condición de director de Reparación de la Unidad para la Atención y

Reparación Integral a las Victimas, encargados del cumplimento del fallo de tutela del 5 de abril de 2021.

17. Se les corrió traslado indicando que en la contestación puede allegar el cumplimiento al fallo de tutela, o en su defecto pedir las pruebas que pretenda hacer valer y allegar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

18. También se le advirtió al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade que en su condición de director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas se le podrá sancionar por desacato junto con el responsable hasta que cumplan el fallo de tutela, y sin perjuicio de la responsabilidad penal de cada funcionario (archivo 024 del expediente electrónico).

19. Decisión notificada a los correos: ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; impugnaciones@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co (archivo 026 del expediente electrónico).

20. El accionante allega memorial reiterando la solicitud de sanción a los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela (archivo 025 del expediente electrónico).

21. Mediante auto del 23 de septiembre de 2021 el Juzgado decide:

> *"**PRIMERO. SANCIONAR** al Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, con tres (3) días de arresto, los cuales deberán cumplir en el Comando de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá.*
>
> ***SEGUNDO. IMPONER** al Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y a la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (a cada uno de ellos), que deberán consignar, en el término de tres (3) días, a favor del Tesoro Nacional, cuenta del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00- 00640-8, denominada multas y cauciones efectivas, Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 3-0070- 000030-4.*
>
> ***TERCERO. COMPULSAR** copias de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, a fin que, si ha bien lo tiene, proceda a investigar la conducta dilatoria que ha dado fundamento a la presente protección constitucional".*

22. Señala que al examinar los presupuestos contenidos en la sentencia C- 367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional como son: *: (i)*

comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

23. Afirma que se requirió tanto al Dr. Enrique Ardila Franco proceder al obedecimiento de la orden judicial referida, en su calidad de Director de Reparación, como al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su condición de superior jerárquico del precitado servidor, para que lo hiciera cumplir, por cuanto se logró determinar que la responsabilidad de acatar el fallo de tutela, conforme a la Resolución No. 00185 de febrero de 2015, es del Director Técnico de Reparación a quien le corresponde *"Dirigir las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011"*

24. Considera que, dentro del trámite del presente incidente, la entidad no estableció fecha para la asignación de turno para el desembolso de la medida de reparación; por lo que, la entidad accionada ha incurrido en una actitud omisiva, al no dar cumplimiento a la orden tutelar, máxime, cuando este Tribunal señaló que la orden –asignar fecha para el pago de la indemnización administrativa-, se debían cumplir en un término no superior a 20 días hábiles y dado que la fecha del fallo de tutela es del 5 de abril de 2021, evidentemente, el plazo otorgado está ampliamente superado.

25. Considera que resulta claro y evidente el desacato del Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para cumplir la decisión judicial, como quiera que, no ha fijado la fecha de turno para la entrega de la indemnización administrativa, no obstante estar de por medio una orden judicial de rango constitucional, lo cual configura una abierta desobediencia a dicha decisión, vulnera normas de rango supra-legal, que además y principalmente, anulan la vigencia de los derechos fundamentales.

26. Señala que atendiendo su condición de superior jerárquico se impondrá la misma sanción a Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como quiera que aparece probado que desatendió sus deberes funcionales de exigirle a su subordinado Enrique Ardila Franco en calidad de Director de Reparación de la entidad accionada, el cumplimiento del fallo de tutela del 5 de abril de 2021, así como de

abrirle el correspondiente proceso disciplinario, tal y como lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional en la Sentencia C- 367/14; siendo advertido de ello en los autos del 12 de mayo y 11 de junio del año en curso, los cuales están debidamente notificados, sin que a la fecha haya dado respuesta alguna en ese sentido.

27. Indica que se advierte una presunta infracción a los deberes funcionales de los servidores públicos encargados de fijar una fecha para el desembolso de la indemnización administrativa en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, y se procederá a compulsar las copias correspondientes a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación

28. Decisión comunicada a los correos: ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; impugnaciones@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co (archivo 028 del expediente electrónico).

29. En el trámite de la presente consulta, la UARIV, allega memoriales de solicitud de revocatoria de la sanción indicando que el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade y la doctora Claudia Juliana Melo Romero no se encuentran a cargo de la dirección de reparaciones ya que verificando la petición va relacionado al tema de la indemnización, y que para dicho tema se encuentra como director el doctor Enrique Ardila Franco, bajo la resolución 01332 de 1 de abril de 2019; por lo que solicita se desvincule del trámite al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade y la doctora Claudia Juliana Melo Romero y se tenga en cuenta el régimen de competencias de la Unidad para las Víctimas.

30. Indica que el señor Sérvulo Vásquez Torres ha remitido diferentes soportes, y que sin embargo, una vez revisados se concluye que no son pertinentes y no cumplen requisitos conforme se expone a continuación:

> *"Certificado médico de discapacidad enviado el 05/08/2021 en SGV ID: 67579001, folios 16- 18 y reenviado el 13/08/2021 en SGV ID: 67999170, folio 1: corresponde a un certificado médico de discapacidad sin fecha de expedición, pero según el soporte de reunión de la Junta Médica, se identifica que fue expedido el 19-10-2020 por lo cual debe ceñirse a los lineamientos de la Res. 113 de 2020 (certificados expedidos a partir del 01- 07-2020) dentro de los que se encuentran: (1) Lugar y fecha de expedición de la certificación; (2) Datos del solicitante; (3) Categoría de la discapacidad; (4) Perfil de funcionamiento; (5) Nivel de dificultad del desempeño; (6) Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario; (7) Código QR. Sin embargo, dicho certificado no cuenta con el código QR y al validarlo en el aplicativo*

de certificados expedidos bajo la Res. 113, no se encontró información lo cual demuestra que no se han expedidos certificados médicos de discapacidad bajo los parámetros de la Res. 113 para el señor SERVULO VASQUEZ TORRES.

• Soporte médico enviado el 05/08/2021 en SGV ID: 67579001, folios 19-20 y reenviado el 13/08/2021 en SGV ID: 67999170, folios 2-3: corresponde a un informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no válido debido a que solo se admiten certificados médicos expedidos por Centros de Salud tipo EPS, hospital o clínica.

• Historias clínicas enviadas el 05/08/2021 en SGV ID: 67579001, folios 21-24 y reenviadas el 13/08/2021 en SGV ID: 67999170, folios 4-7: no mencionan ninguna discapacidad o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo"

31. Considera que no es posible priorizar o brindar una fecha de pago de la indemnización administrativa, pues el certificado médico debe contar con los requisitos establecidos en la circular 009 de 2017, y resolución No. 113 de 2020

32. Expone que, en caso de no contar con los certificados exigidos, es válido, como soporte de discapacidad, la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

33. Advierte que a la fecha no se ha recepcionado la documentación solicitada al señor Sérvulo Vásquez Torres mediante una nueva llamada telefónica con fecha del 19/08/2021 al número 3125603470; por lo que, el día 15/09/2021 se contactó con el señor Carlos Mauricio García Pico apoderado del señor Sérvulo Vásquez Torres donde se le solicitó, información sobre el certificado de discapacidad y él informa que instauró una acción de tutela en contra de la alcaldía con el fin de ordenar los recursos para la expedición del certificado médico de discapacidad del señor Sérvulo Vásquez Torres; y que le darán respuesta a la tutela el día 01/10/2021.

34. Señala que se encuentra en imposibilidad absoluta para dar cumplimiento al fallo de tutela, y que no se puede trasladar la responsabilidad del accionante a la Unidad para las Víctimas, cuando es el obligado brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar; y que para este caso el éxito del procedimiento depende de la entrega de la documentación correspondiente y de las validaciones a que haya lugar.

35. Por lo anterior solicita revocar las sanciones impuestas al Dr. Enrique Ardila Franco, al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero por las razones expuestas; que se declare la imposibilidad de otorgar una fecha cierta de pago, y que se

archive el expediente por cumplimiento del fallo, toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que la entidad ha dado cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

3 CONSIDERACIONES.

3.1. Asunto jurídico a resolver.

36. Corresponde determinar si el Dr. Enrique Ardila Franco, director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrieron en desacato al fallo de tutela del 5 de abril de 2021, que genera la sanción impuesta.

37. En consecuencia, debe establecerse si se configuraron los elementos de la responsabilidad de carácter objetivo y subjetivo que amerita la sanción.

3.2. Del debido proceso en el trámite incidental.

38. La Corte Constitucional en sentencia C–367 de 2014[1] ha indicado que, para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

39. En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: " *(i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes*, *el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".*

40. En esta misma sentencia sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el incidente de desacato, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: *"(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las*

[1] Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015. También puede consultarse la sentencia T-280 de 2017.

pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

41. De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos de la responsabilidad: el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

42. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

43. En cuanto al elemento subjetivo se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

44. En igual sentido, el Consejo de Estado[2] ha señalado que, en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que imponen sanción por el incumplimiento se debe verificar lo siguiente:

"…i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)…".

45. Para analizar el elemento objetivo del desacato en el presente caso, es necesario tener presente la orden dada en el fallo de tutela la cual fue revocada por este Tribunal el 5 de abril de 2021 y en su lugar se

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, petición e indemnización administrativa del señor Sérvulo Vásquez Torres y su núcleo familiar, ordenando: "*al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces o al funcionario a quien le corresponda, le informe la fecha en que se le pagará efectivamente la indemnización administrativa, respuesta que deberá comunicar al accionante, todo dentro de un término no superior a 20 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia".* Orden que a la fecha no ha sido cumplida pese a que se encuentra más que superados los 20 días otorgados por el Tribunal.

46. En lo relacionado con el elemento subjetivo, y acogiendo las directrices de la Corte Constitucional respecto del procedimiento en lo referente a los elementos que han de verificarse cuando se trata de providencias que imponen sanción, la sala realizará el análisis correspondiente.

47. Frente al primer requisito, esto es, comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, se tiene que el a quo, luego de requerir, mediante providencia del 10 de septiembre de 2021 da inicio al incidente de desacato en contra del el Dr. Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

48. Cabe precisar que el artículo 7 numeral 12 del decreto 4802 de 2011 estableció entre otras, como función de la Dirección General la de: *"otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos*"

49. Por su parte, el artículo 21 numeral 1 ibídem estableció que son funciones de la Dirección de Reparación: *"Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011*". Esto corroborado en el artículo 17 de la resolución No. 126 del 31 de julio de 2018.

50. De lo expuesto se concluye que la responsabilidad de cumplir la orden de tutela si bien fue dada al Director Técnico de Reparación y al mismo le corresponde otorgar la indemnización administrativa de las víctimas, debe hacerlo conforme los lineamientos del Director General.

51. Ahora bien, al consultar la página web de la entidad https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/61380, se pudo establecer que el Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral

a las Víctimas es el Dr. Enrique Ardila Franco, y el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade; lo que permite establecer que en efecto son los responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

52. Aunado a que, la Unidad en el presente trámite, señaló que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida por el doctor Enrique Ardila Franco, según resolución de nombramiento 01332 de 1 de abril de 2019.

53. Decisión que fue comunicada a través de los correos electrónicos ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; impugnaciones@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co (archivo 026 del expediente electrónico).

54. Si bien en el resolutivo primero de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, se sanciona a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero y no al Dr. Enrique Ardila Franco, la sala advierte que se trata de un error de digitación, dado que todo el trámite incidental se surtió contra este último por ser el responsable de cumplir el fallo de tutela ya citado.

55. Sobre la práctica de pruebas, se encuentra demostrado que en el mismo auto que dio apertura al citado incidente, se le indicó que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y allegara los documentos y pruebas anticipadas que se encontraran en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

56. Decisión que también fue comunicada como se advirtió en líneas anteriores.

57. En lo que tiene que ver con la notificación que resuelva el incidente, se tiene que el 23 de septiembre de 2021, el Despacho sancionó al Dr. Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incurrir en desacato al fallo del 5 de abril de 2021.

58. Decisión comunicada a los correos electrónicos: ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co;

ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co;
tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co;
tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co;
impugnaciones@unidadvictimas.gov.co;
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
(archivo 028 del expediente electrónico).

59. En lo concerniente a la **responsabilidad subjetiva** del Dr. Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de lo allegado se establece que en el trámite de la consulta, la entidad allegó informe señalando que dado que el señor Sérvulo Vásquez Torres a través de apoderado indicó que cumple con uno de los presupuestos exigidos por el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y artículo primero dela resolución 582 de 2021, esto es, tener discapacidad, ha remitido diferentes soportes médicos los cuales no cumplen con los requisitos establecidos en la circular 009 de 2017, y resolución No. 113 de 2020, por lo que no es posible priorizar o brindar una fecha de pago de la indemnización administrativa.

60. También advierte que, en caso de no contar con los certificados exigidos, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría; y que sin embargo a la fecha no se ha recepcionado la documentación solicitada al señor Sérvulo Vásquez Torres.

61. Expone que mediante llamadas realizadas en fechas 19 de agosto de 2021 y 15 de septiembre de 2021 se le solicito, información sobre el certificado de discapacidad al apoderado del señor Sérvulo Vásquez Torres, quien informa que instauró una acción de tutela en contra de la alcaldía con el fin de que se expida el certificado médico de discapacidad del accionante.

62. Frente a lo anterior la Sala considera que si bien la orden dada en el fallo de tutela del 5 de abril de 2021, es informar una fecha en la se pagará la indemnización administrativa, y dado a que el accionante considera que tiene derecho a ser priorizado por encontrarse en situación de discapacidad, no aporta el documento que exige la norma con el argumento que, la alcaldía del municipio de Neiva no se lo ha entregado, por lo que no es posible responsabilizar a la Unidad del incumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, pues se encuentra imposibilitada para continuar el trámite correspondiente para priorizar el

pago de la indemnización administrativa reconocida al accionante, hasta tanto el actor no aporte estos documentos.

63. De lo manifestado por la Unidad, la Sala establece que ha realizado las acciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela, pues se ha puesto en contacto con el accionante, con el fin de indicarle los documentos que debe aportar para poder iniciar el proceso que dé lugar a entregar la indemnización, acciones que no fueron desvirtuadas por el accionante; por lo que la Sala reitera que mientras la parte actora no aporte los documentos, la Unidad no puede entregar un turno, so pretexto de dar cumplimiento al fallo.

64. Aunado a lo anterior, no es posible aplicar el método técnico de priorización, porque con la situación de incapacidad del señor Sérvulo Vásquez Torres, una vez se acredite su condición, se debe aplicar un procedimiento que es más expedito para la entrega de la indemnización administrativa, lo cual está supeditado a la diligencia de la parte actora para la entrega de la información pedida.

65. Lo anterior permite concluir que para el presente caso no se cumple el elemento subjetivo respecto de la culpa o dolo de las personas sancionadas, pues si bien se determinaron los responsables de dar cumplimiento al fallo; al hacer un análisis frente a la actitud funcional del cumplimiento a la orden dada, se encuentra acreditado que su actuación fue diligente, por lo que la sanción impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, no es procedente y por ende se revocará la providencia del 23 de septiembre de 2021

62. En consecuencia, no existe mérito que indique que los funcionarios de la UARIV hayan desatendido la orden de tutela por su culpa, al estar pendientes que el interesado allegue la información exigida legalmente.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta al Dr. Enrique Ardila Franco, director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proferida mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, y declarar que no incurrieron en desacato.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA **RAMIRO APONTE PINO**

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO